CAS. N° 5021-2009 LIMA

Lima, diez de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; El recurso de casación interpuesto por los demandados Jesús Roberto Ali Delgado y Aurelia Emperatriz Huatay Zapata; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, cumple con adjuntar la tasa judicial correspondiente y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

SEGUNDO.- Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

TERCERO.- Que, denuncia las infracciones normativas siguientes: a) Los artículos 592 y 593 del Código Procesal Civil, aduciendo que la parte resolutiva de la recurrida no precisa el plazo de lanzamiento del inmueble en controversia; b) Los artículos III del Título Preliminar y 412 del mismo Código, porque tampoco en la parte resolutiva de la sentencia impugnada se precisa la condena de costas y costos del proceso, no obstante que expresamente fue pedido en la demanda; y c) El artículo 194 del Código adjetivo, que regula la prueba de oficio, en cuanto asevera debió ordenarse y valorarse con los demás medios probatorios.

<u>CUARTO</u>.- Que, examinando el literal **a)**, se observa que la Sentencia de Vista, precisa que el lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el

CAS. N° 5021-2009 LIMA

caso; por tanto, no se aprecia la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; en lo concerniente al literal **b**), se observa que las instancias de mérito no han exonerado a la parte demandada de la condena de costas y costos, y, en todo caso, este extremo de la decisión no le causa agravio a ésta, porque el único legitimado para cuestionarlo sería la parte vencedora; y en cuanto al literal **c**), por regla general, la carga de la prueba lo tiene la parte que afirma un hecho; la prueba de oficio no es una obligación, sino una facultad que tiene el juzgador, máxime que la parte recurrente tiene la calidad de rebelde, según se aprecia de la Resolución número seis, obrante a fojas ochenta. En suma, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

QUINTO.- Que, por último se advierte que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia del numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y tres interpuesto por don Jesús Roberto Ali Delgado y Aurelia Emperatriz Huatay Zapata contra la Sentencia de Vista de fojas ciento cuarenta, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo

CAS. N° 5021-2009 LIMA

responsabilidad; en los seguidos por Luis Flavio García Haro con Jesús Roberto Ali Delgado y Aurelia Emperatriz Huatay Zapata, sobre desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 5021-2009 LIMA